



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/423/2019
Meteppec, Estado de México
05 de julio de 2019.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 02308/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de tres de julio dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

P/A 
Sandra Elizabeth Pérez Manuella
COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 28 19 80 | Lado sin costo: 01 800 821 0401 | www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin actualment
Carretera Toluca - Ixtapam No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52168
Meteppec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02308/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión al rubro indicado, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, empero considero pertinente realizar las precisiones siguientes:

Al respecto debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante a través de la solicitud número **00001/HUIXQUIL/AD/2019** requirió que se le entregara lo siguiente:

- *Toda la documentación en copias certificadas, correspondiente al predio ubicado en paraje denominado cerrada de [REDACTED] sin número, perteneciente al poblado [REDACTED] dicha documentación puede estar a nombre de [REDACTED] o de [REDACTED]*

Es de mencionar que el solicitante adjuntó el archivo electrónico denominado [REDACTED].pdf el cual contiene la copia digitalizada de lo siguiente:

- Credencial de elector;
- Oficio de fecha 27 de noviembre de 2012 suscrito por el director de catastro;
- Escrito del C. [REDACTED] dirigido a la Tesorería Municipal donde solicite se le proporcione la información con fecha de 22 de febrero de 2012;
- Estado de cuenta a nombre de [REDACTED] sobre el pago por concepto de impuesto predial;
- Solicitud de certificación de clave catastral del inmueble señalado en la solicitud;
- Escrito del recurrente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha de 1 de febrero de 2019;

- Oficio del Instituto Federal de la Defensoría Pública Delegación Estado de México, donde orienta y canaliza al hoy recurrente para que formalice la denuncia de despojo por ocupación ilegal sobre un inmueble; y,
- Parte de un contrato de compra venta, donde se aprecia como comprador la persona que funge como recurrente en el presente asunto.

Por otra parte, debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó lo siguiente:

...”

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 02308/INFOEM/AD/RR/2019 en términos de los Considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) y, en Copias Certificadas (sin costo) y de ser el caso en versión pública, lo siguiente:

- a) Toda la información relacionada con el predio señalado en la solicitud 00001/HUIXQUIL/AD/2019.*

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto

de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Asimismo se ordena al Sujeto Obligado que previo a la entrega de la información, haga del conocimiento al Recurrente, el domicilio al cual deberá acudir, el nombre de la dependencia o área respectiva, los días y horarios de atención en los cuales podrá recoger la información, la forma y procedimiento a seguir, así como el periodo durante el cual quedará a su disposición la información conforme a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”...

De lo insertado con antelación se advierte que, si bien se coincide que se ordene la entrega de la información requerida por el impetrante, lo anterior, es así en virtud de que a consideración del suscrito el solicitante en el presente asunto acreditó fehacientemente tener una causa que lo legitimara para ejercer el derecho de acceso a datos personales en posesión del Sujeto Obligado, es decir, en el presente asunto el Comisionado Ponente verificó que el solicitante dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 110 y 120 de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México que a continuación se insertan:

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

- I.*** El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II.*** Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III.*** De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.

De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

Medios para acreditar identidad

Artículo 120. *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los medios siguientes:*

I. *Identificación oficial.*

II. *Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya.*

III. *Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto o el Instituto Nacional publicados por acuerdo general en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" o en el Diario Oficial de la Federación.*

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

De los dispositivos legales en mención se advierte que para el ejercicio de los derechos ARCO el solicitante debe de cumplir con una serie de requisitos, es decir, el ejercicio de dicha prerrogativa por parte del interesado tiene sus limitantes o condicionantes, para evitar que el ejercicio de los derechos en comento no se realice de manera indiscriminada, esto es, debe atenderse cuidadosamente el caso en concreto, analizando las documentales que el solicitante hubiese adjuntado para acreditar que tiene interés jurídico o en su acaso legítimo para justificar la necesidad de acceso a todas las documentales que requiere, ya que de no hacerlo se estaría en la posibilidad de transgredir derechos de terceros.

En esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

De lo establecido con anterioridad, cabe mencionar que no debe pasar desapercibido que la Ley de referida con antelación precisa en su numeral 1 que es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, es

reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual este Órgano Garante en su carácter de autoridad protectora de datos en el Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que involucren un interés público, razón por la cual es conveniente precisar que en el presente asunto se cumplió cabalmente con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite la presente opinión particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



